

Recurso 72/2019**Resolución 76/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **YDARA GLOBAL SERVICES, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación por la que se declara desierta -respecto del lote2- la licitación denominada “*Contratación del servicio de limpieza en varias dependencias de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Almería*” (Expte. AL-10.SV/2018-41A), promovido por la entonces Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales , actual Delegación Territorial de Salud y Familias, en Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 10 de octubre de 2018 se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 13 de octubre de 2018, se publicó el referido anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2018/s 198-



448534.

El valor estimado del contrato asciende a 623.402,97 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 23 de enero de 2019, el órgano de contratación dictó resolución en la que se recoge el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la recurrente y que declara desierto el lote 2 de la licitación mencionada en el encabezamiento de esta resolución.

CUARTO. El 18 de febrero de 2019, fue presentado en la oficina de Correos nº22 de Monzón (Huesca), escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad YDARA GLOBAL SERVICES, S.L. contra la resolución del órgano de contratación, de 23 de enero de 2019, por la que se declara desierto el lote 2 del procedimiento de adjudicación anteriormente citado. El escrito tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 20 de febrero de 2019 y se puso en conocimiento de este Tribunal, teniendo entrada posteriormente en el registro de este órgano, con fecha 11 de marzo de 2019.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 26 de febrero de 2019, se solicitó al órgano de contratación el informe al recurso así como a la medida cautelar solicitada, el expediente de contratación y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El órgano de contratación presentó la documentación solicitada en el Registro electrónico de este Tribunal



con fecha 5 de marzo de 2019.

El 13 de marzo de 2019, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal el mismo 13 de marzo de 2019.

SEXTO. El 8 de marzo de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por resultar extemporáneo. Las mismas fueron presentadas en el Registro electrónico de este Tribunal el 13 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El recurso se interpone contra la resolución por la que se declara desierta la licitación, respecto al lote 2, de un contrato de servicios, con un valor estimado de 623.402,97 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) del artículo 44 de la LCSP.

A tales efectos, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre y 49/2018, de 23 de febrero) y el resto de Órganos de recursos contractuales.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 apartado g) de la LCSP, dispone que *“En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.”*

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.”*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta en el informe remitido con ocasión del recurso que la resolución impugnada fue remitida a la



recurrente y publicada en el perfil de contratante el mismo día, el 28 de enero de 2019, y así ha sido comprobado por este Tribunal al examinar el expediente de contratación que le ha sido remitido.

Por otra parte, también se ha podido comprobar que la dirección de correo electrónico a la que se remitió la notificación coincide con la facilitada por la recurrente en su oferta.

Sentado lo anterior, resulta claro que en virtud de lo establecido en la reproducida disposición adicional decimoquinta de la LCSP, al haber sido publicado en el perfil de contratante la resolución impugnada y al haberse remitido la notificación, ambas, el mismo día 28 de enero de 2019, se debe utilizar esta fecha a efectos del cómputo del plazo de interposición del recurso por lo que el mismo finalizó el 18 de febrero de 2019.

Por tanto, el recurso presentado el 18 de febrero de 2019 se habría interpuesto en plazo si hubiera tenido entrada en el Registro del órgano de contratación o en el de este Tribunal, sin embargo, el mismo fue presentado en la oficina de Correos nº22 de Monzón (Huesca), teniendo entrada en el Registro del órgano de contratación el 20 de febrero de 2019.

Sobre esta cuestión la entidad YDARA GLOBAL SERVICES, S.L. argumenta en su escrito de alegaciones sobre la posible extemporaneidad del recurso, que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto legalmente en una oficina de Correos -según permite el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante la LPACAP)- por lo que afirma que ha de entenderse interpuesto dentro del plazo previsto para ello.

Al respecto, hay que mencionar que el mandato establecido en el artículo 51.3 de la LCSP, es claro en su regulación sobre el lugar de interposición del recurso especial. En tal sentido, dispone que: *“El escrito de interposición podrá*



presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la LPACAP. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

De lo anterior, se deduce que la LCSP configura tres posibilidades a la hora de presentar el escrito de interposición del recurso: bien presentarlo en el registro del órgano de contratación, bien en el de este Tribunal, o bien en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la LPACAP, expresando además, en el supuesto de que se utilice esta última opción, una obligación: que la entidad recurrente debe comunicarlo al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

En el presente supuesto, se ha de tener en cuenta que se dan dos circunstancias concurrentes: en primer lugar, que la entidad recurrente presentó el escrito del recurso en un lugar distinto al registro de este Tribunal o al del órgano de contratación, el 18 de febrero de 2019. En segundo lugar, que la recurrente omitió su obligación de comunicar a este Tribunal la presentación del recurso en en la mencionada oficina de Correos, requisito establecido en el artículo 51.3 de la LCSP -que exige además que la comunicación sea inmediata y de la forma más rápida posible-. Por tanto, a falta de tal comunicación, se ha de estar para el cómputo del plazo a la fecha de entrada del recurso en el registro del órgano de contratación -el 20 de febrero de 2019-, constatándose que el mismo es extemporáneo al haber finalizado el plazo el día 18 de febrero de 2019.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: *“d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”.*

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide realizar un



pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada y entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **YDARA GLOBAL SERVICES, S.L.** contra la resolución del órgano de contratación por la que se declara desierta -respecto del lote2- la licitación denominada “*Contratación del servicio de limpieza en varias dependencias de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Almería*” (Expte. AL-10.SV/2018-41A), promovido por la entonces Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales , actual Delegación Territorial de Salud y Familias, en Almería, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra **k)** y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

